



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - N° 481

Bogotá, D. C., miércoles 10 de junio de 2009

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 SENADO

*por la cual se adoptan medidas en materia de des-
congestión judicial.*

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Honorable Secretario

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio del Interior y de Justicia radicó el 18 de noviembre de 2008 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo el Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2008.

El día 6 de mayo de 2009 tuvo lugar la audiencia pública convocada por el ponente, quien presenta el informe de ponencia.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presentación del proyecto de ley, por parte del Ministerio de Interior y de Justicia, al Congreso de la Repú-

blica tiene como objetivo principal de adoptar un conjunto de medidas que permitan reducir el número de inventarios inactivos en los diferentes despachos judiciales del país, incidiendo directamente en los niveles de congestión de la Rama Judicial, objetivos que se pretenden alcanzar, a través de los siguientes instrumentos de carácter legal:

- a) La desjudicialización de conflictos.
- b) La simplificación de procedimientos y trámites.
- c) La racionalización del aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

3. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 229 de la Constitución Política dispone que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*, el cual ha sido denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior se traduce, en la facultad que tienen las personas de i) *acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes y ii) a obtener una decisión motiva y razonable que ponga fin a la controversia planteada.*

A su vez, otorga a los ciudadanos diferentes instrumentos para resolver los conflictos que origina la vida en comunidad entre particulares o, entre estos y la organización estatal de tal manera que le permita al hombre mantener unos mínimos de paz, justicia y seguridad.

La jurisprudencia constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia como un derecho de conte-

nido múltiple y complejo en virtud de la relación directa de este, con otros derechos y valores de orden constitucional¹, cuyo contenido se encuentra integrado por los siguientes: “(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”².

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la administración de justicia se ha erigido como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, toda vez que contribuye al logro de los fines esenciales del mismo, como son *los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas*.

No obstante lo anterior, y con fundamento en la naturaleza de derecho fundamental el reconocimiento del mismo implica la existencia de deberes a cargo del Estado, como titular del poder coercitivo y responsable de la vida, honra y bienes de los asociados. Obligación que consiste en la promoción e impulso de las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia de los particulares sea real y efectiva³.

En este orden de ideas, corresponde a las autoridades estatales diseñar condiciones de acceso para el pleno ejercicio del derecho, a través de la adopción de procedimientos judiciales y administrativos acordes a las garantías constitucionales, lo que implica la adopción de un sistema de administración de justicia que permita por una parte, mejorar la cobertura de la demanda en relación con la distribución geográfica y de otra parte, la optimización de los recursos en relación con la disponibilidad presupuestal.

No obstante lo anterior, no es suficiente si la inversión en materia de justicia no se combina con la adopción de instrumentos de carácter normativo, que tengan como finalidad la desjudicialización de conflictos; la simplificación de procedimientos y trámites; y la racionalización del aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

En respuesta de lo anterior, el Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el

Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, el cual se encuentra integrado por siete capítulos que contemplan reformas temáticas, de la siguiente manera: i) al Código de Procedimiento Civil, ii) al Trámite Notarial de Adopción, iii) al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, iv) la conciliación extrajudicial, v) a las Acciones Constitucionales, vi) al Consejo Superior de la Judicatura, vii) a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viii) a la Institución de la Extinción del Dominio y; ix) Disposiciones varias.

Para mayor claridad a continuación se hace una breve exposición de las principales reformas que se proponen en el presente proyecto de ley.

Reformas al Código de Procedimiento Civil

– En el capítulo relacionado con atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, se establece que este dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple; por su parte, en las reformas a los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se les atribuye a los mismos competencias en materia civil y laboral.

En ese orden, en el presente proyecto de ley se les atribuye a estos juzgados, en materia civil, competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos y de los de sucesión de mínima cuantía. El límite de esta se establece, para el efecto, en 22 salarios mínimos legales mensuales, lo que representa un valor aproximado de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Así mismo, a los juzgados se les atribuye competencia, en materia laboral, para conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 22 salarios mínimos legales mensuales.

- La actualización periódica del factor de la cuantía para determinar la competencia con base en el salario mínimo legal mensual, se adiciona el artículo 19 del CPC para otorgarle a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura facultades para que, de acuerdo con la categoría de los distritos y municipios que establece la ley, y con las estadísticas que aquella posea sobre la carga efectiva de trabajo de los juzgados, por ciudades, fije las cuantías de manera diferencial.

- Para descongestionar las salas de decisión, en el caso de jueces colegiados, se modifica el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de establecer la regla general de que los magistrados ponentes son los que dictan los autos y señalar los recursos que procedan contra dichas providencias.

- Con la reforma del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, se le ordena al juez el rechazo de plano de la demanda, cuando de la lectura y análisis de la misma, y de sus anexos, resulte evidente la falta de fundamento de la pretensión.

- Se adiciona el artículo 315 del CPC, para permitir la notificación personal a través de empresas de correo.

- Se propone la reforma de los artículos 334 y 354 del Código de Procedimiento Civil, modificando el efecto en el que se concede la apelación de las sentencias. - En cuanto al recurso de casación, con la reforma del artículo 373 del CPC se prevé que el ponente, en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pueda declarar

¹ Derechos y valores como la dignidad, la igualdad y la libertad.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ “No existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena “garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”. Corte Constitucional. Ibidem.

desierto el recurso cuando resulte evidente la carencia de fundamento de los cargos formulados contra la sentencia recurrida.

- Se deroga el grado jurisdiccional de consulta.

Trámite notarial de la adopción

En el CAPITULO dedicado al Trámite Notarial de la Adopción, se reproduce, en una amplia medida, el proceso judicial actualmente vigente, con el objeto de permitir que el proceso de adopción, una vez finalizado el trámite administrativo que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pueda ser adelantado ante notario.

Sobre el punto, cabe hacer tres anotaciones:

- Los jueces conservan la competencia para conocer de estos procesos.
- Cualquier oposición al trámite de la adopción, por parte de quien acredite un interés jurídico en ella, obliga al notario a dar por terminado el trámite.
- Se establece la participación obligatoria del defensor de familia en el trámite y en la firma de la escritura de adopción, así como el control y vigilancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el trámite de la adopción, para garantizar los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En materia laboral, el proyecto de ley prevé varias reformas.

Además de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado *fuero electivo* de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código).

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

Por otra parte, como en materia laboral existen derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores, nacidos de las relaciones laborales, y ligados, en muchos casos, a derechos fundamentales de aquellos, se propone un mecanismo para que, cuando tales derechos estén plenamente probados, más allá de toda duda, el juez pueda ordenar su pago sin necesidad de esperar hasta el momento procesal de dictar la sentencia.

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Para fortalecer la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el espacio ofrecido por las casas de justicia y los centros de conciliación públicos, se propone en el proyecto de ley que la judicatura, con carácter *ad honorem*, pueda ser realizada en casas de justicia y en centros de conciliación públicos, por egresados que cursen y aprueben la formación en conciliación para judicantes que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

- Se propone la reforma del artículo 1° de la Ley 640, en el sentido de que se puede registrar el acta de conciliación sin necesidad de elevarla, previamente, a escritura pública.

- Se amplía la posibilidad de que el requisito de procedibilidad quede satisfecho recurriendo a los conciliadores en equidad.

Medidas relacionadas con acciones constitucionales

En materia constitucional, el proyecto trae dos importantes propuestas de reforma:

- Se propone la modificación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para atribuir el conocimiento de la acción de tutela a los jueces de la jurisdicción y especialidad que corresponda al asunto materia de la acción.
- En lo atinente a las acciones populares, en el proyecto de ley se prevé la derogación de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagran los incentivos para los demandantes en tales acciones.

Atribución de competencias al Consejo Superior de la Judicatura

Con miras a la descongestión, en el presente proyecto de ley se prevén unas atribuciones para el Consejo Superior de la Judicatura, que este considera útiles para tal fin:

- Se faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales para celebrar convenios con el Sena, que permitan contar con el apoyo de estudiantes de esta institución para el desarrollo de las labores de los despachos judiciales.
- En el proyecto se faculta a jueces y magistrados para tener en sus despachos el número de judicantes que consideren necesario.
- También se propone la creación de jueces itinerantes de pequeñas causas, que puedan ir a zonas campesinas en cualquier día de la semana, hábiles y no hábiles.

Reformas relacionadas con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En este proyecto de ley se proponen las siguientes reformas⁴:

- Redefinición de la cuantía de los procesos.
- En relación con la reforma de la caducidad de la acción de reparación directa (numeral 8 del artículo 138 del C. C. A.), se propone con la reducción de la misma de dos años a un año, con la intención de disminuir los tiempos empleados por los demandantes para aumentar las cuantías de las pretensiones.
- Modificación del sistema de aprobación de los autos interlocutorios, cuando el competente para decidir es un órgano judicial colegiado.
- En el proyecto de ley se propone, también en materia contencioso-administrativa, la derogación del grado jurisdiccional de consulta.

- Simplificación del procedimiento ordinario en los procesos de nulidad simple.

⁴ Se recogen aquí, en lo fundamental, ideas expuestas por el consejero de estado **Enrique Gil Botero** en el Foro de lanzamiento del documento del Departamento Nacional de Planeación, **Garantizar una justicia eficiente – Propuesta para discusión**, Bogotá, 2008, en el marco de 2019 – Visión Colombia II Centenario, y en documento de trabajo.

- Sobre apelación de autos y sentencias y simplificación del procedimiento para interponer y tramitar el recurso de apelación.

- En el proyecto se propone la adición del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, para establecer, en materia contencioso-administrativa, la obligación de la conciliación judicial cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio.

- Jueces dedicados a la práctica de pruebas. En el proyecto de ley se propone una disposición que permita que el Consejo Superior de la Judicatura adopte la medida de convertir a jueces o grupos de ellos en jueces dedicados a descongestionar despachos que tengan retrasos considerables en la práctica de pruebas.

- Sentencia oral como forma transitoria de resolver los procesos que se encuentran actualmente a despacho para fallo.

Medidas sobre Extinción de Dominio

En este proyecto de ley se proponen varias disposiciones cuyo fin es hacer más ágil y operante el proceso de extinción de dominio.

Con respecto a la Ley de Extinción de Dominio, valga la pena anotar que se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces en la guerra que el país les ha declarado a los narcotraficantes. Gracias a la acción de las autoridades, particularmente de la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Control de Lavado de Activos, son innumerables los bienes que el Estado le ha incautado a personas y organizaciones sobre los cuales recaen serias sospechas de haber sido adquiridos por medios ilícitos. Ha sido su impacto de tal magnitud, que son ya varios los países que han promulgado sus legislaciones sobre esta materia, inspirados en las normas que Colombia ha aprobado y que viene aplicando con los éxitos por todos reconocidos.

En relación con el artículo 10 de la Ley 793 —sobre comparecencia al proceso—, en el proyecto se elimina el último inciso del mismo.

En cuanto al artículo 12 de la Ley —fase inicial—, cabe anotar que en el proyecto se propone la reforma del artículo pues se hace necesario determinar de manera expresa en la ley la obligación que tiene el fiscal, en esa fase, de recaudar los medios de prueba que soporten la causal que dio lugar al ejercicio de la acción y quebranten la presunción de buena fe que se predica respecto de la adquisición de bienes de terceros.

Al artículo 13 de la ley, sobre procedimiento, se le introducen en el texto del proyecto varias modificaciones que se hacen necesarias para ajustar el procedimiento a las determinaciones de la Corte Constitucional en lo relacionado con la doble instancia de las decisiones interlocutorias.

En el artículo 14 de la ley se suprime el aparte que consagra la inimpugnabilidad de las decisiones interlocutorias proferidas dentro del trámite, para ajustarlo al pronunciamiento de la Corte Constitucional. En ese mismo orden, se propone un nuevo artículo sobre recursos.

También se propone un artículo nuevo para regular los medios de prueba.

Por último, se establece la posibilidad legal para que la Dirección Nacional de Estupefacientes intervenga como

parte en los procesos penales por narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexo a estos, siguiendo los lineamientos impartidos por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003 al examinar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002.

Disposiciones varias

En el capítulo de disposiciones varias puede señalarse:

- Sobre el deber de acatar los precedentes.

- Decisiones sin respetar el turno.

- Práctica de pruebas por las partes.

- Tramitación ante notarios o centros de conciliación de procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al examinar el texto radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Interior y de Justicia y de la interlocución sostenida con el Ministerio, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación se encontró necesario incluir modificaciones, que contribuyan a la solución de la problemática identificada por la Rama Judicial.

Por lo anterior, se introducen las modificaciones al régimen procesal civil recomendadas por el Consejo Superior de la Judicatura; al régimen contencioso-administrativo sugeridas por el Consejo de Estado; al régimen procesal laboral introducidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al régimen Procesal Penal Sala Penal del Tribunal de Bogotá y; finalmente, al régimen de extinción del derecho de dominio por recomendación de la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

1. Dada la creación de los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples previstos en el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009 (Ley Estatutaria), es necesario precisar los asuntos civiles de los cuales conocerán estos jueces y de los cuales continuarán conociendo los jueces civiles o promiscuos municipales; con la anotación que comoquiera que seguramente en todos los municipios no se crearán jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en dichos lugares conocerán de los asuntos atribuidos de estos, los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 1° del proyecto así:**

“Artículo 1°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 14. Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia. Los Jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía

3. De la celebración del matrimonio civil”.

2. Teniendo en cuenta que la facultad otorgada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podría tornarse inconstitucional por quebrantamiento del principio de igualdad, **se propone suprimir el artículo 2° del proyecto.**

3. Se persigue con este párrafo restringir la posibilidad que tienen los demandantes de señalar a su criterio subjetivo y de manera desproporcionada, en ocasiones, el monto de los perjuicios de naturaleza inmaterial o moral, con cuya estimación queda en sus manos la competencia del juez que ha de conocer el proceso, el procedimiento a seguir y las instancias o recursos de que gozarían las decisiones adoptadas. Así entonces, desde la admisión de la demanda el juez podrá, exclusivamente para los efectos procesales antes señalados, limitar el monto de las pretensiones, atendiendo los máximos legales permitidos y los estándares establecidos por la jurisprudencia.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 3° del proyecto así:**

Artículo 3°. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente”.

4. Al eliminar el grado de jurisdicción o de competencia funcional de la consulta, es obvio que ella debe desaparecer también del catálogo de asuntos que por competencia funcional corresponde conocer a los tribunales superiores.

Por lo anterior, se propone incluir un nuevo artículo al proyecto, así:

Artículo Nuevo. El numeral 1° del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación”.

5. No siendo útil que todas las decisiones de fondo, ya sean autos o sentencias las adopten las salas de decisión, se propone que la mayoría de los autos los profiera el magistrado sustanciador, correspondiendo únicamente a aquellas dictar las sentencias, el auto que resuelva sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser

manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios; providencias que quedan reservadas para las salas de decisión, dada la trascendencia que estas tienen y para las cuales se reclama un control colegiado. De esta manera, las apelaciones de autos, las quejas y las demás providencias que hoy corresponde proferir a las salas de decisión, a excepción de las antes señaladas, las dictará el magistrado sustanciador, dando ello mayor disponibilidad de tiempo a los restantes magistrados para resolver los asuntos a su cargo.

Así mismo se propone, que a solicitud del magistrado sustanciador la sala plena especializada resuelva determinados recursos de apelación, cuando el tema pueda tener trascendencia nacional o se persiga unificar criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 4° del proyecto así:**

“Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

6. En aras de evitar el desarrollo dilatado de procesos, respecto de los cuales desde la misma demanda se advierta la manifiesta infundabilidad de las pretensiones, o la evidente falta de legitimación en la causa, se autoriza el rechazo de plano de aquella, además de los eventos ya contemplados en el artículo 85.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 5° del proyecto así:**

“Artículo 5°. El inciso 3° del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así:

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa”.

7. A las llamadas por la doctrina excepciones mixtas, contempladas en el inciso final del artículo 97, se agregan como tales las de prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, pues dada la poca controversia fáctica que su naturaleza comporta, es posible decidir las de manera previa y por consiguiente sin necesidad de agotar todo el procedimiento. Con todo y para dejar a salvo la interposición de recursos, particularmente los extraordinarios y teniendo en cuenta su contenido de derecho sus-

tancial, se dispone que cuando ellas prosperen, se decida mediante sentencia.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar”.

8. Buscando que el proceso tenga término máximo para ser resuelto, perderá la competencia el juez que conoce de él, cuando vencido el término de un año en primera instancia, o de seis meses para el juez o magistrado de segunda instancia, no haya proferido la correspondiente sentencia; caso en el cual, el asunto pasará al conocimiento de otro Juez, quien contará con el término máximo de dos meses para proferir la correspondiente sentencia. De esta manera, las partes pueden tener certeza de cuándo será resuelto su litigio, lo cual se acompasa, entre otras cosas, con el “plan del caso” que hoy los jueces deben manejar en desarrollo de la dirección técnica del proceso.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, y la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta en todo caso las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

9. Con la reforma a esta norma se persigue, que también las copias informales aportadas al proceso y afirmado estar suscritas, manuscritas o elaboradas por la parte contra quien se oponen, gocen de autenticidad si esta no las tacha de falsas, lo cual eventualmente puede evitar otros trámites probatorios a los que las partes tienen que acudir para probar los hechos recogidos en tales copias.

Por lo anterior, se propone incluir el siguiente artículo al proyecto:

Artículo nuevo. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros.

10. La facultad consagrada en el artículo 6º del proyecto se encuentra vigente con ocasión de su incorporación en la Reforma de 2003, razón por la cual no se justifica nuevamente su reproducción.

Por lo anterior, **se propone suprimir el artículo 6º del proyecto.**

11. Dado que, como adelante se verá, se propone que la apelación de las sentencias se tramite en el efecto devolutivo, el cual posibilita su cumplimiento antes de decidirse el recurso, es preciso que la parte obligada con la providencia tenga un mecanismo para impedir la ejecución, como es la presentación de una caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. Este sistema es el que se aplica hoy para el recurso de casación.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 7º del proyecto así:**

“Artículo 7º. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso:

“Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que la fije, el cual no tendrá recursos”.

12. Comoquiera que en la reforma introducida al artículo 29, la competencia del magistrado sustanciador se extienda a la resolución de la apelación de autos y decisión de recursos de queja, es preciso excluir estas providencias del recurso de reposición.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo**

Artículo X. El inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

13. Además de simplificar el listado de autos apelables previstos en el actual artículo 351, se establece como apelable únicamente el auto que niegue la intervención de terceros o de sucesores procesales y no el que resuelva sobre su citación, como hoy lo prevé la norma, toda vez

que lo que realmente resulta trascendente es la negativa a atender su intervención, en cuanto ello compromete el acceso a la administración de justicia. Así mismo, se conserva la apelabilidad del auto que declare la nulidad y no el que resuelva sobre ello, pues consagrar el recurso para la providencia que niega su decreto estimula formulación de solicitudes de nulidad y sus recursos de alzada consiguientes. Además, no se pierda de vista que de todas maneras sobre tales providencias de aceptación de intervención de terceros y negativas a declarar nulidades, el juez de segundo grado ejerce control al resolver el recurso de apelación de la sentencia, si la parte afectada lo interpusiere.

De otra parte, se establece de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que en primera instancia y con carácter definitivo profieran las Superintendencias, como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

“1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

“5. El que resuelva un incidente, declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

“6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

“8. Los demás expresamente señalados en este código”.

14. Como quiera que estadísticamente los recursos de apelación de sentencias que prosperan, revocando o reformando la sentencia apelada es muy inferior al 10%, según datos del Consejo Superior de la Judicatura, no se justifica que se continúe suspendiendo su cumplimiento mientras se tramita la alzada; lo que por demás, incentiva la interposición del recurso de apelación, en ocasiones de manera dilatoria. Además, téngase en cuenta que con la reforma introducida al artículo 334 la parte vencida puede obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia si presta caución que garantice el pago de los perjuicios causados con la interposición de recurso.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 8° del proyecto así:**

Artículo 8°. El inciso 2° del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

15. Además de reducir de treinta, como lo prevé hoy la norma, a veinte minutos el tiempo para alegar en la audiencia se elimina la presentación de resúmenes escritos de lo alegado dentro de los tres días siguientes para posibilitar que allí mismo si fuere posible la sala proceda a dictar la respectiva sentencia.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia”.

16. Dado que se le asigna competencia al magistrado sustanciador para resolver como juez unipersonal los recursos de apelación y de queja, es preciso exceptuar del recurso de súplica dichas providencias, como también lo fue del recurso de reposición.

Así mismo se modifica la competencia para resolver la súplica, en el sentido que no sea la sala dual sino el magistrado que sigue en turno; simplificando de esta manera su trámite.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. El inciso 1° del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno”.

17. Como quiera que se cambia la regla general de tramitarse por el proceso ordinario todo lo que no esté sometido a un trámite especial, estableciendo como procedimiento residual el verbal, es preciso posibilitar la formulación del recurso de casación contra las sentencias proferidas en esta clase de procesos de mayor cuantía, a excepción de los consagrados en el párrafo 1° del artículo 427, los cuales carecen de cuantía.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. El inciso 1° del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el párrafo primero del artículo 427”.

18. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia se encuentra elaborando un proyecto integral de modificación del recurso de casación, se considera pertinente eliminar el artículo 9° del proyecto a efectos de tramitar de manera posterior, una reforma integral y coherente.

Por lo anterior, **se propone eliminar el artículo 9° del proyecto.**

19. Se propone extender la condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de súplica, de queja, de anulación, de un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza; actuaciones estas que hoy quedan impunes si la parte que las propone resulta vencida; lo que estimula la formulación de dichas actuaciones, en ocasiones con fines dilatorios. Téngase en cuenta que tales actuaciones también le imponen a la parte contraria un despliegue de actividad adicional al normal del proceso y que merece ser reconocido económicamente.

Así mismo, se dispone que el valor de las agencias en derecho se incluya en la providencia que imponga la condena en costas, evitando de esta manera una nueva providencia que las cuantifique; con la precisión que de todas maneras gozarán de la posibilidad de ser controvertidas mediante la objeción a la liquidación de costas.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”.

20. Con la reforma introducida a esta norma, se modifica la regla establecida en el sentido de establecer el procedimiento verbal y no el ordinario, para tramitar y decidir todos los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial; con lo que se espera mayor celeridad en la solución de las controversias hoy dirimidas mediante el procedimiento ordinario, que como se sabe, sus espacios procesales son más prolongados.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“Artículo nuevo. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

21. Consecuentes con la reforma introducida al artículo 396, en este artículo 397 se establece que los asuntos de mayor o menor cuantía, así como los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sometan al procedimiento verbal de mayor o menor cuantía; y los de mínima al procedimiento verbal sumario, que deberá ser tramitado en forma oral y en audiencia.

Así mismo, se establece el procedimiento verbal para los asuntos que conocen las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, eliminando de esta manera las dualidades e inconsistencias que hoy se presentan.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal”.

22. Si la sentencia es de aquellas que la ley impone dictar de plano por no existir excepciones u oposición, no se hace necesaria la convocatoria a audiencia y, en consecuencia, se debe dictar sin necesidad de ella.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Se adiciona un párrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su párrafo 6°, así:

“Párrafo 6°. *Sentencia y apelación.* Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso.

“Párrafo 8°. El juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado”.

23. Como primera medida, para la apelación de los autos proferidos dentro del proceso verbal se establece que

el trámite y la decisión sea por escrito, lo cual resulta más expedito para la segunda instancia; y en segundo lugar, se crea un párrafo disponiendo que en el acta respectiva, cuando se trate de apelación de sentencia, en ella se incluya únicamente su parte resolutive, quedando, desde luego, memoria de las motivaciones en la correspondiente grabación.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los párrafos 5° y 7° del artículo 432 del C. de P. C.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia”.

24. Con el propósito de no tener que acudir al dispendioso trámite de las excepciones de mérito para cuestionar aspectos formales del título ejecutivo, se dispone que tales cuestionamientos formales, que de por sí no requieren actividad probatoria, se formulen por vía del recurso de reposición; quedando a salvo, desde luego, el control oficioso que el juez deba hacer en la respectiva sentencia.

De otro lado, y ante la eventualidad de haberse dado curso a un proceso ejecutivo con base en un título insuficiente, se dispone la no posibilidad de negar la continuidad de la ejecución si dentro del curso del proceso quedare probada la existencia de la obligación en los términos del artículo 488; con lo que además de lograrse la realización de una justicia material, se evitaría la iniciación de un nuevo proceso.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez.

Cuando en el proceso aparezca probada la obligación y esta sea exigible, en la sentencia no podrá negarse la continuidad de la ejecución por deficiencias del título”.

25. Siendo el pago la forma natural de extinción de las obligaciones y la dación de bienes una forma de aquel, es preciso dar un espacio en el proceso ejecutivo para extinguir la obligación de esta manera y del cual hoy se carece; cuyo ofrecimiento, en caso de no ser aceptado por

el acreedor, le abre la posibilidad de perseguir los bienes ofrecidos.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Se adiciona el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el ejecutado podrá ofrecer dentro del término de cinco días a que se refiere el mandamiento ejecutivo, el pago de la deuda con bienes que deberá especificar.

A su solicitud deberá acompañar el avalúo de los bienes y si se trata de bienes sujetos a registro, la prueba de su dominio.

De la solicitud se dará traslado al ejecutante por el término de cinco días para que manifieste si acepta el ofrecimiento.

Aceptada la oferta, el juez remitirá copia de la actuación al notario para que en audiencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, el deudor cumpla con su ofrecimiento.

Efectuada la dación en pago, el notario o las partes remitirán copia de la misma al juez para que dé por terminado el proceso, a menos que el pago haya sido parcial.

Si el deudor no asiste a la audiencia o no cumple, el notario le dará aviso al juez. El juez, de oficio, procederá a embargar los bienes ofrecidos.

Son ineficaces de pleno derecho las afectaciones de dominio a los bienes después de la fecha de ofrecimiento, por lo que, en todo caso, se perfeccionarán las medidas cautelares”.

26. Con la reforma introducida a este artículo y en aras de evitar el dilatado trámite que hoy tienen las excepciones en el proceso ejecutivo se establece que las mismas sean tramitadas por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

“Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392, y

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

27. El artículo 521 suprime el auto de traslado de la liquidación del crédito, el cual se surtirá mediante la fijación en lista prevista en el artículo 108; disponiendo así mismo, que contra ella se podrán formular únicamente objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo fin el objetante deberá acompañar una liquidación alternativa que le permita al juez cotejar las dos liquidaciones y de allí establecer los errores que se le endilguen a la efectuada por la otra parte.

Así mismo se limita el recurso de apelación del auto que apruebe o modifique la liquidación, en cuanto con él se resuelva una objeción o de oficio se altere, pues no tiene sustento argumentativo la apelación de una providencia que apruebe una liquidación que no fue objetada en su oportunidad.

De otra parte y dada la complejidad que en ocasiones implica la elaboración de liquidaciones, se impone la creación de cargos de expertos que apoyen la labor de los jueces en esta materia.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su parágrafo, quedarán así:

2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante”.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

“4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.

“Parágrafo 1°. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito”.

28. No siendo en esencia una actividad de naturaleza jurisdiccional la realización de ventas en pública subasta

se dispone para ello que el juez deberá comisionar al notario o a los martillos autorizados para que allí se cumpla el respectivo remate de bienes. No se pierda de vista que hoy, esta posibilidad de comisionar está prevista de manera optativa.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas”.

29. Teniendo el acreedor, dentro del proceso ejecutivo, el derecho sustancial a que se le adjudique el bien hipotecado o dado en prenda, mediante la reforma acá introducida se le posibilita también para que de manera previa acuda ante el juez o notario para obtener dicha adjudicación, si a ello el deudor se aviene, quien una vez notificado podrá oponerse a la realización de la garantía real, la cual será resuelta por el juez, o solicitar que el bien sea sometido a subasta pública. Si el deudor no se opone, objeto ni solicita el remate, la adjudicación se le hará al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en el artículo 516, lo cual, desde luego, resulta más ventajoso para el deudor en la medida que la diligencia de remate parte, por regla general, del 70% de dicho valor.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** El CAPITULO VI del Título XX-VII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como Título “Realización notarial de la Garantía Real”.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

“A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

“El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

“En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librándole mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

“Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

“Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

“Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

“A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

“Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.

30. Para evitar que luego de varios intentos frustrados de remate, el acreedor espere a que la licitación baje al 40% del avalúo del bien para quedarse con él, se le limita el derecho a solicitar la adjudicación prevista en este artículo a la primera licitación.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** El numeral 3 del artículo 557 quedará así:

“3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique

que el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho”.

31. Al ser sustituido el procedimiento ordinario por el verbal conforme a la reforma introducida al artículo 396, es preciso establecer la conciliación en los términos de la Ley 640 del 2001 para los procesos verbales.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001”.

32. Se deroga la causal de nulidad del remate por falta de formalidades prevista en el numeral segundo del artículo 141, dado que el control de cumplimiento de estas puede verificarse en la providencia aprobatoria de aquel, evitando así peticiones de nulidad dilatorias.

Así mismo se deroga el inciso 2° del artículo 377, que establece el recurso de queja para cambiar el efecto de la apelación equivocadamente concedido; recurso de queja que para tal fin no se justifica, pues de todas maneras el superior al realizar el examen preliminar que la alzada impone, debe revisar sobre la legalidad del efecto en que fue concedida la apelación.

A la reforma introducida en materia de costas al artículo 392, se le agrega la derogatoria del numeral 5 del artículo 392, el cual inexplicablemente excluye hoy la condena en costas para la apelación de autos que no ponga fin al proceso, dando lugar ello a la formulación de recursos de apelación con fines dilatorios, sin consecuencia alguna a cargo de la parte vencida en el trámite del recurso.

No justificándose hoy la existencia del grado de consulta y consecuentes con la tendencia abolicionista del mismo, como con la Ley 794 del 2003 se dejó visto al no consagrarla para los procesos ejecutivos y de pertenencia, se propone su eliminación total de los procesos civiles, comerciales y de familia mediante la derogatoria del artículo 386, pues estando la parte presente en el proceso, representada por un apoderado judicial o en su defecto por un curador ad litem, es su deber apelar la sentencia que les haya resultado adversa, si consideran que el juez de primera instancia se ha equivocado.

Finalmente, al acoger el procedimiento verbal como regla general, se impone derogar las normas incompatibles con él y que estaban previstas para los procesos ordinarios y abreviados; debiéndose derogar también el inciso 2° del artículo 433 que limita algunos trámites incidentales en el curso de proceso verbal y que se hace necesario restablecer.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 10 del proyecto, así:**

“**Artículo 10.** Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 396 y 397 se aplicarán en las ciudades donde estén los jueces pilotos para oralidad, a partir de la vigencia de esta ley. En las demás ciudades y municipios se aplicará gradualmente en un plazo de dos años por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

33. Teniendo en cuenta que el traslado de funciones judiciales permanentes a los notarios, quienes como particulares, sólo pueden recibirlas de manera transitoria.

Además, por tratarse de los derechos superiores de los menores, se recomienda que su protección en sede judicial.

Finalmente, importa destacar que el traslado de competencias a los notarios es un proceso ya iniciado pero no evaluado, es preciso antes de proceder con determinaciones de este orden, efectuar una detenida evaluación dirigida a verificar la calidad, capacidad de gestión, productividad y costos que esta decisión ha reportado a los usuarios.

Por lo anterior, **se propone suprimir el Título del CAPITULO II**

Se propone suprimir el artículo 11 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 12 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 13 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 14 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 15 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 16 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 17 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 18 del proyecto

Se propone ubicar el artículo 19 en el CAPITULO denominado disposiciones varias.

Se propone suprimir el artículo 20 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 21 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 22 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 23 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 24 del proyecto

Se propone suprimir el artículo 25 del proyecto

34. Con la intención de racionalizar el acceso a la jurisdicción laboral, de tal manera que se coadyuve a la descongestión de la jurisdicción del trabajo, se propone modificar los artículos 12, 86, 87, 90 y 93 del Código Procesal del Trabajo.

En el artículo 12 se le otorga mayor importancia y responsabilidad a los jueces del circuito (laborales o civiles que tengan que fungir como tales) al aumentar la cuantía de los negocios en los que les será posible proferir fallo en única instancia, que agrupa, en la actualidad a una significativa cantidad de procesos, los que, dado el carácter del procesos en que se profieren no tendrán que llegar ante los superiores jerárquicos, lo que permitirá que, en los casos de condenas a favor del trabajador, su materialización se consolidará de forma más oportuna y expedita.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 27 del proyecto así:**

Artículo 27. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.

35. Se sugiere aumentar el interés para recurrir en casación, contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de tal manera que se permita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia poder resolver una carga más racional de asuntos en materia del recurso extraordinario de casación, ya que en la actualidad, en razón de las medidas de descongestión tomadas respecto de juzgados y tribunales superiores de distrito, se ha producido un incremento desmesurado de los asuntos a cargo de la Sala, pues esta debe conocer no solo del recurso de casación sino también del recurso de revisión, del de anulación, además de tutelas, tanto en primera como segunda instancia, recursos de queja, conflictos de competencia, calificación de ceses de trabajo, entre otros.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

36. En el artículo 87 se precisan las causales de casación. Se recomienda restringir el recurso a la casación por vía directa, que constituye el objetivo tradicional del recurso extraordinario en búsqueda de la defensa del imperio de la ley sustancial de alcance nacional al controlar la debida aplicación e interpretación de la misma, al igual que la solución para cuando no se la aplica.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

“Artículo 87. *Causales motivos del recurso.* En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”.

37. En el artículo 90 se precisan los requisitos de la demanda de casación y se enlazan con las modificaciones que en los otros artículos de esta reforma se hacen.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 90 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 90. La demanda de casación deberá contener:

La designación de las partes.

La indicación de la sentencia impugnada.

Una relación sintética de los hechos en litigio.

La declaración del alcance de la impugnación.

La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir.

El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno.

En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas”.

38. En el artículo 93 se posibilita que la Corte pueda declarar desierto el recurso al calificar la demanda de casación, de tal manera que las partes no tengan que esperar el lapso transcurrido hasta que se falle de fondo el asunto. Se traslada a esta norma la multa que la Ley 712 de 2001 impone a los apoderados judiciales en materia del recurso de revisión cuando se deba rechazar el recurso, a efectos de generar un mayor cuidado con los intereses que se les confían.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 93. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.

39. La disposición propuesta en el artículo 32 debe ser retirada del proyecto con fundamento en la naturaleza del tema regulado, que implica que su trámite se adelante a

través de una del definido para la expedición de las leyes estatutarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política.

Por lo anterior, **se propone suprimir el artículo 32 del proyecto**

40. La disminución a tan solo un año de la posibilidad para las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a una reparación por los perjuicios que les han sido generados, implicaría un retroceso dramático a nivel internacional en los estándares de protección que ya se ha demostrado tienen las víctimas en derecho interno. En términos jurídicos esto implicaría dar cabida a argumentos por parte de los peticionarios ante los sistemas interamericano y universal de la falta de eficacia de la acción de reparación directa, por lo que podrían llegar incluso a alegar algunas de las excepciones al agotamiento de los recursos descritas anteriormente, minando de esta manera los incansables esfuerzos del Estado colombiano por posicionar la jurisdicción contencioso administrativa como un recurso que debe agotarse por parte de las víctimas antes de acudir ante el Sistema Interamericano.

Por lo anterior, **se propone suprimir el artículo 39 del proyecto.**

41. Con la intención de dar dotar de mayor agilidad los procesos de conocimiento de cuerpos colegiados, **se propone modificar el artículo 40 del proyecto así:**

“Artículo 40. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente”.

42. La manera como está redactada la norma impide que su aplicación se dé a cualquier tipo de procesos; por lo tanto, se recomienda suprimir las palabras “aspectos jurídicos” y modificar el verbo “deber” por “poder” a efectos de que la medida no se restrinja a aquellos procesos en que se controvierta la legalidad del acto administrativo.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 42 del proyecto así:**

“Artículo 42. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 211A: *Reglas especiales para el procedimiento ordinario.* Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.

43. Es necesario reformular el artículo del proyecto a efectos de que la sustentación del recurso se realice ante el *a quo*. Además, se propone que en aquellos eventos en los cuales no haya lugar a la práctica de pruebas se eliminen los alegatos y se proceda a decidir de plano.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 43 del proyecto así:**

“**Artículo 43.** El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento”.

44. Con el propósito de imprimir celeridad al trámite de apelación de autos, **se propone modificar el artículo 44 del proyecto así:**

“**Artículo 44.** El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.

45. Una norma que obligue a remitir de manera oportuna los expedientes al superior y que su retardo sea castigado contribuye a eliminar uno de los mayores factores que provoca congestión, que es precisamente la lentitud en las secretarías para remitir expedientes.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo:**

“**Artículo nuevo.** *Causal de mala conducta:* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso”.

46. Con el propósito de promover el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, se propone incluir una sanción al apelante que no concurra a dicha audiencia.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 45 del proyecto así:**

“**Artículo 45:** Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

47. Se hace necesario modificar la palabra “convertir” por “atribuir competencia”, toda vez, que lo que se propone con el artículo es facultar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a asignar a jueces que determine para la práctica de pruebas y no afectar a jueces, de la planta existente, única y exclusivamente para la práctica de las mismas.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 46 del proyecto así:**

“**Artículo 46.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso”.

48. Resulta pertinente eliminar el artículo 47 del proyecto, toda vez que el tema de la oralidad en materia de lo contencioso administrativo viene siendo estudiado y considerado en la Comisión de Reforma al Código Contencioso Administrativo y; por tanto, mantener una norma es estos términos podría atentar con la coherencia y unificación pretendida.

Por lo anterior, **se propone eliminar el artículo 47 del proyecto**

49. Se debe eliminar el último inciso del artículo 50, considerando que no existe una razón válida para el emplazamiento de los terceros indeterminados, pues para los efectos de la acción de extinción del derecho de dominio solamente se tiene como afectados los titulares de derechos reales principales o accesorios inscritos. La supresión del emplazamiento y la designación de *curador ad litem* en representación de los terceros indeterminados, evita ocasionar mayores gastos y tiempo procesal.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 50 del proyecto, así:**

Artículo 50. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa”.

50. Por economía procesal es necesario prever en la ley un trámite abreviado para los eventos en que los sujetos procesales decidan renunciar a su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de la acción, por ser este un compromiso adquirido con autoridades judiciales extranjeras.

Por lo anterior, **se propone incluir un Nuevo artículo al proyecto, así:**

Artículo nuevo. La Ley 793 de 2002 tendrá un Nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente.

“Artículo 10A. *Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Igual trámite se aplicará en aquellos eventos en que los afectados renuncien a ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de acción”.

51. Como quiera, que la ley no contiene los métodos de investigación para la identificación de bienes, es necesario incluirlos para tener una regulación autónoma de la contenida en la Ley 906 de 2004, dada la autonomía y naturaleza especial de la acción.

Por lo anterior, **se propone incluir un Nuevo artículo al proyecto, así:**

“Artículo nuevo. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a

invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- a) Registros y Allanamientos
- b) Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares
- c) Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y
- d) Vigilancia de cosas

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica”.

52. Se hace necesario incluir modificaciones al procedimiento, para ajustarlo a los cambios introducidos por la Corte Constitucional en lo relacionado con la doble instancia de las decisiones interlocutorias. De igual forma se requiere agilizar el procedimiento de notificaciones de la resolución de inicio del trámite.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 52 del proyecto, así:**

Artículo 52. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una

radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”.

53. Se hace necesario contener en la ley la posibilidad que el fiscal que conoce del trámite por vía de reposición y su superior por vía de apelación, puedan adoptar una

decisión que excluya un bien como objeto de la acción, en aquellos eventos en que de manera anticipada el afectado pueda demostrar que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada, siempre y cuando tal decisión no se funde en un medio de prueba técnico que requiera ser controvertido dentro del trámite.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 54 del proyecto, así:**

Artículo 54. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14A. *De los Recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Parágrafo: En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

54. Tramitar los impedimentos y recusaciones como se hace en la Ley 600 de 2000, pues las causales que con mayor frecuencia se presentan en la práctica obedecen a factores objetivos o indiscutibles que el otro juez acepta sin necesidad de acudir al superior, como el parentesco o haber conocido de la solicitud de preclusión de los numerales 1 y 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, **se propone incluir los siguientes artículos al proyecto.**

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 57. *Trámite del impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Artículo Nuevo. El capítulo I del Título I del Libro I de la Ley 906 de 2004 tendrá un Nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 58A. *Impedimento de Magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la Sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará.

55. Tramitar el incidente de reparación integral en firme el fallo. De esta manera se unifica la Ley 906 de 2004 con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006. Muchas veces el trámite de dicho incidente requiere más tiempo que el proceso penal, como se advierte en la terminación anticipada por aceptación unilateral de cargos o mediante acuerdo y aún en los procesos ordinarios. Se anuncia el sentido del fallo y la tramitación del incidente de reparación integral se prolonga varios meses, lo que constituye una dilación innecesaria para proferir la sentencia.

Por lo anterior, **se propone incluir los siguientes artículos al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 102. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 103. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 105. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.

56. Establecer que la sustentación de la apelación se efectúe en primera instancia. La apelación interpuesta contra autos debe ser sustentada en la audiencia donde fue proferido y la formulada contra la sentencia en audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes. Así

se facilita el “acceso a la administración de justicia” porque los abogados de muchos circuitos y municipios no tendrán que trasladarse a la sede del tribunal a sustentar oralmente la apelación, por ejemplo de Leticia a Bogotá.

Por lo anterior, **se propone incluir los siguientes artículos al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo. 178. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 179. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, el funcionario convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes para sustentarlo y oír a las partes e intervinientes que no impugnaron, efectuado lo anterior será concedido ante el superior funcional.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de (15) días y citará a las partes e intervinientes para la lectura del fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuere del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia que se celebrará en el término de diez (10) días”.

57. Fijar un término para interponer el recurso extraordinario de casación y otro para presentar la demanda. Actualmente el término es común y los dos actos se confunden o unifican. Se trata de un periodo de sesenta días hábiles y aproximadamente más del noventa por ciento de los procesos no se acude a esta clase de impugnación, incluso el defensor o el procesado manifiesta no estar interesado en recurrir, pero la actuación debe continuar en Secretaría corriendo el lapso de ejecutoria y las partes o intervinientes generalmente formulan diversas peticiones, por ejemplo redención de pena, que deberían ser atendidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si el fallo estuviere en firme y no otro juez unipersonal o colegiado.

Con la modificación propuesta, cinco días después de la última notificación, por lo general efectuada en estrado en la audiencia de lectura de fallo, ya se sabe si fue interpuesto el recurso de casación y en el evento negativo, se remite lo actuado al juez ejecutor de la pena, sin tener que

esperar sesenta días hábiles como acontece con el precepto actual.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 183. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de veinticinco (25) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”.

58. Se suprimen los impedimentos y recusaciones para que sea concordante con el artículo 57 también modificado.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 341. *Trámite de impugnación de competencia.* De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno”.

59. Se suprime el aparte: “(...) en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral”, con el fin que este artículo guarde armonía con el trámite del incidente de reparación integral que se inicia en firme la sentencia.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días, contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria”.

60. La Ley 600 de 2000 debe ser modificada en lo concerniente a la casación en el sentido de señalar un término de quince días para interponer el recurso y treinta días comunes para presentar la demanda, pues las normas pertinentes fueron declaradas total o parcialmente inexecutable

bles y jurisprudencialmente se aplican disposiciones del Decreto 2700 de 1991. Los artículos 223 y 224 prevén cuatro fases: Interposición y concesión del recurso, sustentación, calificación de la demanda y decisión. El artículo 224 dispone que concedido el recurso, se ordena un traslado de treinta días a cada recurrente para presentar la demanda. Situación que es aprovechada por los procesados para acudir a la vía extraordinaria para dilatar la actuación con miras a la prescripción de la acción penal, principalmente en asuntos con múltiples enjuiciados, como en los denominados casos de “Foncolpuertos” donde hay procesos con más de cien acusados y el traslado a los recurrentes dura años.

Por lo anterior, **se propone incluir el siguiente artículo al proyecto.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo nuevo. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el Tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición”.

61. Con la finalidad de ser coherentes con los artículos propuestos en materia de procesos ejecutivos, **se propone suprimir el artículo 59 del proyecto**

Para mayor claridad se establecen las modificaciones aquí realizadas en el siguiente cuadro comparativo:

CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil
Artículo 1º. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 16A. <i>Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.</i> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos atribuidos a la jurisdicción civil: “1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía. “2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. “Para los efectos de este artículo, el proceso es de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales”.	Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 14. <i>Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia.</i> Los Jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan. 4. De los procesos verbales sumarios. 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. 3. De la celebración del matrimonio civil.

CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil
Artículo 2º. Adiciónase un inciso al artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto será el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá modificar los valores que determinan la cuantía de los procesos y establecerlos en forma diferenciada, de acuerdo con las categorías de distritos y municipios que consagra la ley”. Artículo 3º. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente: “Párrafo. El juez, al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no son razonables, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión, así como la procedencia del recurso de casación”.	ELIMINADO Artículo 2º. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente: “Párrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente. Artículo 3º. El numeral 1º del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo: “1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación”. Artículo 4º. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 29. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de transcendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. Artículo 5º. El inciso 3º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así: “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada”. Artículo 6º. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar”.	Artículo 7º. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo: “Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. “Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura. La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”. Artículo 8º. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros”. Artículo 6º. Adiciónase un párrafo al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto será el siguiente: “Párrafo 2º. La notificación personal podrá practicarse válidamente a través de la entidad contratada por la Dirección Ejecutiva Nacional o las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, sin que sea necesaria la intervención de un servidor judicial. Para tal efecto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial y los Directores Seccionales de la Rama Judicial podrán contratar empresas de mensajería para que realicen notificaciones personales y las diligencias relacionadas con las mismas. “En ningún caso las empresas contratadas para practicar notificaciones personales podrán asumir funciones judiciales al efectuar las mismas”. Artículo 7º. Adiciónase un inciso al artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto será el siguiente: “Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse antes de la ejecutoria del auto que concede la apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije”. Artículo 9º. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso: “Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije, el cual no tendrá recursos”.	ELIMINADO

CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil
	Artículo 10. El inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.		Artículo 13. El inciso 2º segundo del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia”.
	Artículo 11. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas. Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: “1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación. “2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. “5. El que resuelva un incidente, declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza., “6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. “7. El que resuelva sobre una medida cautelar. “8. Los demás expresamente señalados en este código”.		Artículo 14. El inciso 1º del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.
			Artículo 15. El inciso 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: “1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el párrafo primero del artículo 427”.
		Artículo 9º. El inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. También se declarará desierto el recurso si es manifiesta la carencia de fundamento de los cargos formulados contra la sentencia recurrida. Si el magistrado ponente encuentra cumplidos los anteriores requisitos, dará traslado a los opositores por un término común de quince días, con la entrega de las copias del expediente por secretaria, a cargo del solicitante. Contra el auto que declara desierto el recurso procede el recurso de súplica”.	ELIMINADO
Artículo 8º. El inciso 2º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “La apelación de las sentencias que modifiquen el estado civil de las personas y la de las que han sido recurridas por ambas partes e otorgará en el efecto suspensivo; la de los autos y de las demás sentencias se otorgará en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo, prestando caución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334”.	Artículo 12. El inciso 2º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo, prestando caución, de conformidad con lo dispuesto en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”		Artículo 16. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73. 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”.

CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil
	Artículo 17. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.		A su solicitud deberá acompañar el avalúo de los bienes y si se trata de bienes sujetos a registro, la prueba de su dominio. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por el término de cinco días para que manifieste si acepta el ofrecimiento. Aceptada la oferta, el juez remitirá copia de la actuación al notario para que en audiencia que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, el deudor cumpla con su ofrecimiento. “Efectuada la dación en pago, el notario o las partes remitirán copia de la misma al juez para que dé por terminado el proceso, a menos que el pago haya sido parcial. Si el deudor no asiste a la audiencia o no cumple, el notario le dará aviso al juez. El juez, de oficio, procederá a embargar los bienes ofrecidos. Son ineficaces de pleno derecho las afectaciones de dominio a los bienes después de la fecha de ofrecimiento, por lo que, en todo caso, se perfeccionarán las medidas cautelares”.
	Artículo 18. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia. Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal”.		Artículo 23. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía. a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306; b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307; c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden; Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392. d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.
	Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su párrafo 6°, así: “Párrafo 6°. <i>Sentencia y apelación.</i> Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas. En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso”. “Párrafo 8°. El juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado.		
	Artículo 20. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general. Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356. En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los párrafos 5° y 7° del artículo 432 del C. de P.C. Párrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutoria de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia”.		Artículo 24. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su párrafo, quedarán así: “2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante”. “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.
	Artículo 21. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez. Cuando en el proceso aparezca probada la obligación y esta sea exigible, en la sentencia no podrá negarse la continuidad de la ejecución por deficiencias del título”.		
	Artículo 22. Se adiciona el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo: “Párrafo. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el ejecutado podrá ofrecer dentro del término de cinco días a que se refiere el mandamiento ejecutivo, el pago de la deuda con bienes que deberá especificar.		

CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil	CAPITULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil
	“4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108. “Parágrafo 1°. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba. Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito”.		El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista. En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librándole mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510. Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521. Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciera, se entenderá desistida la petición. A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho. Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.
	Artículo 25. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “Artículo 528. Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consignara oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529. Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas”.		Artículo 27. El numeral 3 del artículo 557 quedará así: “3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base. Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho”.
	Artículo 26. El capítulo VI del Título XXVII, sección segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título “Realización notarial de la Garantía Real”. El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así: “El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales. A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.		Artículo 28. La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001.
	Artículo 10. Derógase el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 39 de la Ley 794 de 2003, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia civil, el grado jurisdiccional de consulta.		Artículo 29. Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil. Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron”. Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 396 y 397 se aplicarán en las ciudades donde estén los jueces pilotos para oralidad, a partir de la vigencia de esta ley. En las demás ciudades y municipios se aplicará gradualmente en un plazo de dos años por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

CAPITULO II Trámite notarial de la adopción	CAPITULO II Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	CAPITULO II Trámite notarial de la adopción	CAPITULO II Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
Artículo 11. Competencia notarial. Una vez finalice el trámite administrativo que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acorde con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia– y sin perjuicio de las facultades de los jueces competentes, el trámite de la adopción podrá realizarse ante cualquier notario que corresponda al domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La solicitud será presentada mediante apoderado o directamente por los interesados en la declaratoria de adopción. Si el registro de nacimiento del adoptivo reposa en una de las notarías del domicilio de este, la escritura pública a que se refiere el presente capítulo podrá otorgarse en esta misma notaría.	ELIMINADO	en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda al adoptante o adoptantes. Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes: 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social. 2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar o domicilio de la misma, en la cual conste una convivencia no menor de dos años. 3. Si es del caso, el registro civil de nacimiento de los hijos comunes de la pareja. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial o unión marital de hecho se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.	
Artículo 12. Solicitud. La solicitud contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre, identificación, estado civil, edad y domicilio de los adoptantes. 2. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. 3. Los fundamentos de derecho y una relación de los documentos que los prueben.	ELIMINADO	Artículo 14. Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros. Cuando los adoptantes sean extranjeros, que residan fuera del país, deberán aportar, además de los documentos mencionados en el artículo anterior, los siguientes: 1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia del adoptante o adoptantes. 2. Autorización del gobierno del país de residencia del adoptante o adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable. Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por un traductor registrado oficialmente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.	ELIMINADO
Artículo 13. Documentos anexos. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos: 1. El acto administrativo por medio del cual quedó en firme el consentimiento otorgado por el adoptante y el adoptivo, cuando se trate de una persona mayor de edad; o el acto administrativo por medio del cual quedó en firme el consentimiento otorgado por el representante, o representantes legales del niño, niña o adolescente para su adopción, acorde con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006; o la copia de la resolución ejecutoriada de la declaratoria de adoptabilidad; o la autorización de adopción emitida por el defensor de familia en los casos establecidos por la ley, o la sentencia emitida por el juez ordenando iniciar los trámites de la adopción. 2. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 3. Según el caso, el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 4. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la institución autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis (6) meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 5. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante o adoptantes. 6. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada donde se encuentra el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. La aprobación de cuentas del curador, si procede. 8. Concepto favorable sobre la viabilidad de la adopción, emitido por el defensor de familia con base en la entrevista que efectúe con el adoptante o adoptantes y el examen de la documentación	ELIMINADO	Artículo 15. Oposición. En caso de que cualquier persona que acredite interés jurídico se oponga al trámite de la adopción, el notario respectivo dará por terminado el trámite y remitirá lo actuado al juez de familia. Artículo 16. Control de legalidad. Cuando el notario encontrare que la solicitud o sus anexos no se ajustan a los requisitos de ley, suspenderá el trámite y mediante acta enviará la solicitud y sus anexos al secretario del comité de adopciones de la regional o seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la institución autorizada.	ELIMINADO
		Artículo 17. Escritura de adopción. Una vez cumplidos todos los requisitos de que trata este capítulo, el notario procederá a protocolizar la escritura de adopción la cual contendrá, además de los generales de ley, los nombres y apellidos que en adelante identificarán al adoptado, su fecha y lugar de nacimiento. La escritura pública de adopción también deberá ser suscrita por el defensor de familia que designe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Parágrafo 1°. En todo caso, la escritura contendrá los datos necesarios para que su inscripción en el nuevo registro civil se constituya en el acta de nacimiento y reemplace la de origen del adoptado, a la cual se le impondrá nota de cancelación.	ELIMINADO

CAPITULO II Trámite notarial de la adopción	CAPITULO II Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	CAPITULO II Trámite notarial de la adopción	CAPITULO II Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
Una vez autorizada la escritura se inscribirá en el Registro del Estado Civil, para lo cual el notario que realizó el trámite procederá a la apertura de un nuevo folio en su despacho conservando el NUIP del anterior registro civil. En todo caso, en la escritura deberá omitirse mencionar el nombre de los padres biológicos o cualquier dato referente a la identidad anterior del adoptado. La adopción se inscribirá en el libro de varios. El notario enviará a la Dirección Nacional del Registro Civil, por separado, una relación especial de los duplicados de los registros de las adopciones. Parágrafo 2°. Una copia de la escritura de adopción y el correspondiente registro civil se enviará al comité de adopciones de la regional o seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la institución autorizada, con el rótulo de reservado.		ejercerá el control y vigilancia del trámite de adopción que se adelante ante los notarios y realizará el seguimiento posadopción, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente,	
Artículo 18. Pérdida de vigencia del registro de origen. El notario que realizó el nuevo registro enviará inmediatamente una certificación a la oficina de origen del registro civil del adoptado, mediante la cual se le indicará que el serial en el cual se encuentra el adoptado con su nombre de origen ha perdido vigencia por efectos de la adopción, y por tal motivo adquiere dicho registro la condición de reservado. De este registro podrá expedirse copia sólo en los casos y condiciones señaladas por la ley. En dicha certificación, el notario que tramitó la adopción se abstendrá de indicar circunstancia alguna sobre la nueva identidad y familia del adoptado.	ELIMINADO	Artículo 24. <i>Costos.</i> Todos los costos derivados del trámite de adopción serán asumidos por los adoptantes. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará la tarifa mediante resolución.	ELIMINADO
Artículo 19. <i>Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.</i> Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.	Artículo 79. <i>Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.</i> Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.	Artículo 25. <i>Reporte de información.</i> Los notarios que adelanten trámites de adopción reportarán mensualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro el número de adopciones tramitadas, y a su vez, esta Superintendencia enviará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el consolidado, mes a mes, de dicha información.	ELIMINADO
Artículo 20. <i>Protocolo de reserva.</i> Para asegurar la reserva de la identidad anterior del adoptado, la escritura, solicitud y sus anexos se guardarán en un libro especial de antecedentes de adopciones, protocolo que se mantendrá al cuidado del notario con las reservas de ley durante veinte (20) años contados a partir de la fecha de la escritura de adopción, según lo consagra el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.	ELIMINADO	Artículo 26. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así: “Artículo 5°. <i>Competencia por razón del lugar.</i> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.	Artículo 30. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así: “Artículo 5°. <i>Competencia por razón del lugar.</i> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.
Artículo 21. <i>Procedimiento cuando fallece uno de los adoptantes.</i> Si durante el trámite de adopción conjunta, uno de los adoptantes falleciere antes de protocolizarse la respectiva escritura, se continuará con el sobreviviente, si manifiesta su intención de persistir en el trámite de la adopción, caso en el cual el notario la deberá otorgar.	ELIMINADO	Artículo 27. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 12A. <i>Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.</i> En materia laboral, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veintidós (22) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.	Artículo 31. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así: “Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.
Artículo 22. <i>Requisitos para salida del país del adoptado.</i> Para la salida del niño, niña o adolescente adoptado, se deberá exhibir ante las autoridades de emigración copia del registro civil de nacimiento y la escritura pública de adopción.	ELIMINADO	Artículo 28. El numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente: “Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones”.	Artículo 32. El numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente: “Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones”.
Artículo 23. <i>Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</i> En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridad Central en materia de adopción, conforme a lo dispuesto por la Ley 265 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, y por la Ley 1098 de 2006.	ELIMINADO		Artículo 33. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 el cual quedará así: “Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.
			Artículo 34. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

CAPITULO III Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	CAPITULO II Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	CAPITULO IV Medidas sobre conciliación extrajudicial	CAPITULO III Medidas sobre conciliación extrajudicial
	“Artículo 87. Causales motivos del recurso. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos: Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”.	Artículo 30. Adiciónase un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: “Párrafo 4°. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”. Artículo 31. El inciso 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: “Artículo 35. <i>Requisito de procedibilidad.</i> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”	Artículo 38. Adiciónase un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: “Párrafo 4°. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”. Artículo 39. El inciso 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: “Artículo 35. <i>Requisito de procedibilidad.</i> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”
	Artículo 35. Modifíquese el artículo 90 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “Artículo 90. La demanda de casación deberá contener: 1. La designación de las partes 2. La indicación de la sentencia impugnada 3. Una relación sintética de los hechos en litigio 4. La declaración del alcance de la impugnación 5. La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir: a) El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno. b) En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas”.	CAPITULO V Medidas en materia de acciones constitucionales Artículo 32. El inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 quedará así: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales de la jurisdicción y especialidad que corresponda a la materia de las pretensiones de la acción, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y que tengan jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Artículo 33. Deróganse los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.	CAPITULO IV Medidas en materia de acciones constitucionales ELIMINADO Artículo 40. Deróganse los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.
	Artículo 36. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “Artículo 93. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen. Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.	CAPITULO VI Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura Artículo 34. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Artículo 35. Facúltase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el SENA a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor. Artículo 36. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes. Artículo 37. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.	CAPITULO V Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura Artículo 41. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Artículo 42. Facúltase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el SENA a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor. Artículo 43. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes. Artículo 44. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.
CAPITULO IV Medidas sobre conciliación extrajudicial Artículo 29. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura <i>ad honorem</i> en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.	CAPITULO III Medidas sobre conciliación extrajudicial Artículo 37. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura <i>ad honorem</i> en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad. La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.	CAPITULO VII Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo Artículo 38. Adiciónase un párrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:	CAPITULO VI Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo Artículo 45. Adiciónase un párrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO VII Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo	CAPITULO VI Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo	CAPITULO VII Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo	CAPITULO VI Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo
“Parágrafo. El juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión”.	“Parágrafo. El juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión”.	las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento:	temará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.
Artículo 39. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, quedará así: “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o al de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. “Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada será de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.	ELIMINADO	“Recibido el expediente, con el recurso de apelación interpuesto y sustentado, para lo cual la parte cuenta con un término de diez (10) días para hacerlo ante el a quo, contados a partir de la fecha de destijación del edicto, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. “En el mismo auto que admite el recurso, siempre que ninguna de las partes haya solicitado pruebas, se dará traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para que presente alegatos. “Si el apelante o la contraparte solicitan pruebas en sus correspondientes escritos, sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días. Vencido la práctica de pruebas se dará traslado común del expediente a las partes y luego al Ministerio Público, por diez (10) días cada uno, para que aleguen de conclusión y emita su concepto. “Vencido el término conferido al Ministerio Público se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Éste se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar. “Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obdecimiento y cumplimiento”.	El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días. Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.
Artículo 40. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 146A. Las decisiones de trámite e interlocutorias del proceso, en única, primera o en segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. “Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia”.	Artículo 46. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 146A: las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia. Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente”.	Artículo 44. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así: “Artículo 213. <i>Apelación de autos.</i> Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente: “Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante cinco (5) días, en la Secretaría. “Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. “Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que decida en el término de diez (10) días”.	Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obdecimiento y cumplimiento”. Artículo 50. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así: “Artículo 213. <i>Apelación de autos.</i> Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente: El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriada el auto objeto de la apelación. Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaria. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.
Artículo 41. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso-administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.	Artículo 47. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.	“Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante cinco (5) días, en la Secretaría. “Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. “Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que decida en el término de diez (10) días”.	Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaria. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.
Artículo 42. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 211A. <i>Reglas especiales en el procedimiento ordinario.</i> Una vez vencido el término de fijación en lista, cuando se trate de procesos en los que sólo se controvierta la legalidad de los actos administrativos, con exclusión de cualquiera otra clase de pretensiones, y en los que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos jurídicos o técnicos que él considere indispensables para decidir. En esta misma audiencia deberá dictarse la sentencia”.	Artículo 48. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 211A. <i>Reglas especiales para el procedimiento ordinario.</i> Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considere indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.	“Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante cinco (5) días, en la Secretaría. “Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. “Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que decida en el término de diez (10) días”.	Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaria. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.
Artículo 43. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así: “Artículo 212. <i>Apelación de sentencias.</i> En el Consejo de Estado y en los Tribunales el recurso de apelación de	Artículo 49. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así: “Artículo 212. <i>Apelación de sentencias.</i> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sus	Artículo 45. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:	Artículo 51. <i>Causal de mala conducta.</i> La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso”. Artículo 52. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO VII Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo	CAPITULO VI Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo	CAPITULO VIII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VII Medidas sobre extinción de dominio
“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”.	“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.	Artículo 49. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 9A. <i>De los medios de prueba.</i> Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio. “El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.	Artículo 55. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 9A. <i>De los medios de prueba.</i> Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio. “El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.
Artículo 46. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá convertir jueces o grupo de estos para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos, en esta etapa procesal. Para todos los efectos procesales esos jueces tendrán las mismas facultades, para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso. Artículo 47. <i>Sentencia oral.</i> Los procesos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina al Consejo Superior del Poder Judicial, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas. Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente, pero la parte resolutoria de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.	Artículo 53. “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos. Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso”.	Artículo 50. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 10. <i>De la comparecencia al proceso.</i> Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. “Vencido el término de emplazamiento se designará curador <i>ad litem</i>, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. “Parágrafo. Bienes escondidos o abandonados. En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez (10) días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la referida resolución”.	Artículo 56. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 10. <i>De la comparecencia al proceso.</i> Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. “Vencido el término de emplazamiento se designará curador <i>ad litem</i>, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.
CAPITULO VIII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VII Medidas sobre extinción de dominio		Artículo 57. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: Artículo 10A. <i>Del Trámite Abreviado.</i> En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución. Igual trámite se aplicará en aquellos eventos en que los afectados renuncian a ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de acción.
Artículo 48. <i>Funciones de policía administrativa de la DNE.</i> El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido. Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.	Artículo 49. Artículo 54. <i>Funciones de Policía Administrativa de la DNE.</i> El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido. Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.		

CAPITULO VIII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VIII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VII Medidas sobre extinción de dominio
Artículo 51. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así: “Artículo 12. <i>Fase Inicial.</i> El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. “En desarrollo de esta fase el fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos”.	Artículo 58. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así: “Artículo 12. <i>Fase Inicial.</i> El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. Artículo 59. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación: Registros y Allanamientos; Intercepciones de comunicaciones telefónicas y similares; Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y Vigilancia de cosas. Cuando se decreta la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica”.	2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles una comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble, objeto de la acción, noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y el derecho que le asiste a presentarse al proceso. Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley. “3. Después de cinco (5) días de haberse librado las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. “4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador <i>ad litem</i>, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite. “5. Posesionado el curador <i>ad litem</i> o notificados personalmente todos los afectados, por secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición. “6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley. La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno. “7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, dentro de los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición. 8. Transcurrido el término anterior, el fiscal dictará, dentro de los quince (15) días siguientes, una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. “9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días para que puedan controvertirla y aporten o soliciten pruebas. Practicadas las pruebas, el juez dictará, dentro de los quince (15) días siguientes, la respectiva sentencia, que declare la extinción de dominio o se abstenga de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos <i>erga omnes</i>.	2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso. Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley. 3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. 4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador <i>ad litem</i>, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite. 5. Posesionado el Curador <i>Ad Litem</i> o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición. 6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley. La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno. 7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición. 8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. 9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos <i>erga omnes</i>.
Artículo 52. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 13. <i>Del procedimiento.</i> El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: “1. El fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.	Artículo 60. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 13. <i>Del procedimiento.</i> El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: 1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.		

CAPITULO VIII Medidas sobre extinción de dominio	CAPITULO VII Medidas sobre extinción de dominio		CAPITULO VIII Reformas al Código de Procedimiento Penal
“10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta. “11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad. “Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”.	10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta. 11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.		las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos. En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.
Artículo 53. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 14. <i>De las notificaciones.</i> La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto”. Artículo 54. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 14A. <i>De los Recursos.</i> Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley”.	Artículo 61. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así: “Artículo 14. <i>De las notificaciones.</i> La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto”. Artículo 62. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 14A. <i>De los Recursos.</i> Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley. Parágrafo: En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.		Artículo 65. El Capítulo I del Título I del libro I de la ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente: “Artículo 58A. <i>Impedimento de Magistrado.</i> Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión. Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará.
Artículo 55. <i>Intervención Dirección Nacional de Estupefacientes.</i> La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.	Artículo 63. <i>Intervención Dirección Nacional de Estupefacientes.</i> La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.		Artículo 66. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 102. <i>Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.</i> En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes”.
			Artículo 67. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 103. <i>Trámite del incidente de reparación integral.</i> Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.
	CAPITULO VIII Reformas al Código de Procedimiento Penal		
	Artículo 64. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 57. <i>Trámite del impedimento.</i> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de		Artículo 68. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 105. <i>Decisión de reparación integral.</i> En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente”.

	CAPITULO VIII Reformas al Código de Procedimiento Penal
	Artículo 69. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 106. <i>Caducidad.</i> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.
	Artículo 70. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo. 178. <i>Trámite del recurso de apelación contra autos.</i> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes. Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días.
	Artículo 71. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 179. <i>Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</i> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, el funcionario convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes para sustentarlo y oír a las partes e intervinientes que no impugnaron, efectuado lo anterior será concedido ante el superior funcional. Si el recurrente no concurriera se declarará desierto. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de (15) días y citará a las partes e intervinientes para la lectura del fallo dentro de los diez (10) días siguientes. Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia que se celebrará en el término de diez (10) días.
	Artículo 72. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 183. <i>Oportunidad.</i> El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de veinticinco (25) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”.
	Artículo 73. Modifíquese el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 341. <i>Trámite de impugnación de competencia.</i> De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno”.
	Artículo 74. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 447. <i>Individualización de la pena y sentencia.</i> Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el

	CAPITULO VIII Reformas al Código de Procedimiento Penal
	juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absoluta”.
	Artículo 75. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 210. <i>Oportunidad.</i> El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda. Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.
CAPITULO IX Disposiciones varias	Disposiciones varias
Artículo 56. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.	Artículo 76. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.
Artículo 57. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.	Artículo 77 Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
Artículo 58. En los procesos contenciosos de cualquier jurisdicción se faculta a las partes para aportar como pruebas con la demanda o con la contestación de la misma, testimonios recibidos ante notario y las pruebas periciales a las que se contrae el numeral 1 del artículo 21 de Decreto 2651 de 1991.	Artículo 78. En los procesos contenciosos de cualquier jurisdicción se faculta a las partes para aportar como pruebas con la demanda o con la contestación de la misma, testimonios recibidos ante notario y las pruebas periciales a las que se contrae el numeral 1 del artículo 21 de Decreto

CAPITULO IX	Disposiciones varias
Disposiciones varias	
Estas pruebas sólo podrán ser controvertidas si el juez lo considera necesario, o si la parte contraria se lo solicita justificadamente al juez y este lo considera procedente y necesario. En este último caso, la parte que formula la solicitud asumirá los costos.	2651 de 1991. Estas pruebas sólo podrán ser controvertidas si el juez lo considera necesario, o si la parte contraria se lo solicita justificadamente al juez y este lo considera procedente y necesario. En este último caso, la parte que formula la solicitud asumirá los costos.
Para estos efectos, facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.	Para estos efectos, facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.
Artículo 59. Podrán tramitarse ante notario público o ante centros de conciliación, debidamente autorizados, los procesos ejecutivos con título hipotecario y prendario, de que trata el Capítulo VII del Título XXVII de Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no se ejerza el derecho de contradicción por parte del demandado o ejecutado. Cuando se ejerza el derecho de contradicción por parte del demandado o ejecutado, el trámite notarial del ejecutivo hipotecario o prendario deberá pasar, de acuerdo a la cuantía, al juez civil competente. El costo de estos trámites notariales será reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro.	ELIMINADO
Artículo 60. Esta ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 80. Esta ley rige a partir de su promulgación.

5. PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables senadores que conforman la Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*, con las modificaciones anexas explicadas en la exposición de motivos y contenidas en el cuerpo del pliego de modificaciones del articulado insertado en la presente ponencia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 SENADO

por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial el Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia.* Los Jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista exista juez de familia o promiscuo de familia.

Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil.

Artículo 2º. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente.

Artículo 3º. El numeral 1 del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación”.

Artículo 4º. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 29. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de transcendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Artículo 5º. El inciso 3º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa”.

Artículo 6º. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar”.

Artículo 7º. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcu-

rrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 8º. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros”.

Artículo 9º. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso:

“Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije, el cual no tendrá recursos”.

Artículo 10. El inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

Artículo 11. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

“1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

“5. El que resuelva un incidente, declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

“6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

“8. Los demás expresamente señalados en este código”.

Artículo 12. El inciso 2º segundo del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

Artículo 13. El inciso 2º segundo del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia”.

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

Artículo 15. El inciso 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el párrafo primero del artículo 427”.

Artículo 16. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”.

Artículo 17. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Artículo 18. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal”.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su párrafo 6º, así:

“Párrafo 6º. *Sentencia y apelación.* Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso”.

“Párrafo 8º. El juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado.

Artículo 20. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4º del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegacio-

nes y fallo, en la que se dará aplicación a los párrafos 5º y 7º del artículo 432 del C. de P.C.

Parágrafo: Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia”.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez.

Cuando en el proceso aparezca probada la obligación y esta sea exigible, en la sentencia no podrá negarse la continuidad de la ejecución por deficiencias del título”.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el ejecutado podrá ofrecer dentro del término de cinco días a que se refiere el mandamiento ejecutivo, el pago de la deuda con bienes que deberá especificar.

A su solicitud deberá acompañar el avalúo de los bienes y si se trata de bienes sujetos a registro, la prueba de su dominio.

De la solicitud se dará traslado al ejecutante por el término de cinco días para que manifieste si acepta el ofrecimiento.

Aceptada la oferta, el juez remitirá copia de la actuación al notario para que en audiencia que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, el deudor cumpla con su ofrecimiento.

“Efectuada la dación en pago, el notario o las partes remitirán copia de la misma al juez para que dé por terminado el proceso, a menos que el pago haya sido parcial.

Si el deudor no asiste a la audiencia o no cumple, el notario le dará aviso al juez. El juez, de oficio, procederá a embargar los bienes ofrecidos.

Son ineficaces de pleno derecho las afectaciones de dominio a los bienes después de la fecha de ofrecimiento, por lo que, en todo caso, se perfeccionarán las medidas cautelares”.

Artículo 23. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condena-

rá al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

Artículo 24. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su parágrafo, quedarán así:

“2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante”.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

“4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.

“Parágrafo 1°. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito”.

Artículo 25. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 528. Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres

(3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas”.

Artículo 26. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título “Realización notarial de la Garantía Real”.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librándole mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. **Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación.** Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.

Artículo 27. El numeral 3 del artículo 557 quedará así:

“3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho”.

Artículo 28. La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001.

Artículo 29. Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6° del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 396 y 397 se aplicarán en las ciudades donde estén los jueces pilotos para oralidad, a partir de la vigencia de esta ley. En las demás ciudades y municipios se aplicará gradualmente en un plazo de dos años por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

CAPITULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 30. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así:

“Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar.* La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.

Artículo 32. El numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

“Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciabiles del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

“Artículo 87. Causales motivos del recurso. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

4. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

5. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 90 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 90. La demanda de casación deberá contener:

6. La designación de las partes

7. La indicación de la sentencia impugnada

8. Una relación sintética de los hechos en litigio

9. La declaración del alcance de la impugnación

10. La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir:

c) El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno.

d) En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 93. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a

quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.

CAPITULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 37. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura *ad honórem* en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 38. Adiciónase un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo 4°. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

Artículo 39. El inciso primero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”

CAPITULO IV

Medidas en materia de acciones constitucionales

Artículo 40. Deróganse los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

CAPITULO V

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 41. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 42. Facúltase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el SENA a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 43. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 44. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPITULO VI

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 45. Adiciónase un párrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. El juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión”.

Artículo 46. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente”.

Artículo 47. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 48. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211A. *Reglas especiales para el procedimiento ordinario.* Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.

Artículo 49. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 212. *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214

del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento”.

Artículo 50. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.

Artículo 51. *Causal de mala conducta.* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso”.

Artículo 52. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Artículo 53. “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así

practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso”.

CAPITULO VII

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 54. *Funciones de policía administrativa de la DNE.* El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 55. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9A. *De los medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio.

“El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Artículo 56. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

“Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 57. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. *Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Igual trámite se aplicará en aquellos eventos en que los afectados renuncien a ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de acción.

Artículo 58. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

“Artículo 12. *Fase Inicial.* El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 59. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- e) Registros y Allanamientos,
- f) Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares,
- g) Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y
- h) Vigilancia de cosas.

Cuando se decreta la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica”.

Artículo 60. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas en

viéndoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posicionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se

someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 61. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto”.

Artículo 62. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14A. *De los Recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Parágrafo: En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

Artículo 63. Intervención Dirección Nacional de Estupeficientes. La Dirección Nacional de Estupeficientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferro, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

CAPITULO VIII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 64. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 57. *Trámite del impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Artículo 65. El Capítulo I del Título I del libro I de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 58A. *Impedimento de Magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 102. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes”.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 103. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 105. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente”.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 178. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si

el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 179. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, el funcionario convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes para sustentarlo y oír a las partes e intervinientes que no impugnaron, efectuado lo anterior será concedido ante el superior funcional.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de (15) días y citará a las partes e intervinientes para la lectura del fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia que se celebrará en el término de diez (10) días.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 183. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de veinticinco (25) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 341. *Trámite de impugnación de competencia.* De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno”.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto

para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria”.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 210. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 76. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.

Artículo 77. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 78. En los procesos contenciosos de cualquier jurisdicción se faculta a las partes para aportar como pruebas con la demanda o con la contestación de la misma, testimonios recibidos ante notario y las pruebas periciales a las que se contrae el numeral 1 del artículo 21 de Decreto 2651 de 1991. Estas pruebas sólo podrán ser controvertidas si el juez lo considera necesario, o si la parte contraria se lo solicita justificadamente al juez y este lo considera procedente y necesario. En este último caso, la parte que formula la solicitud asumirá los costos.

Para estos efectos, facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

Artículo 79. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 80. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Javier Cáceres Leal,

Honorable Senador de la República.